



Empresas Sociales (Segunda Parte)

39° Diálogo de la Mesa Laboral

16 de mayo de 2021

Participantes:

Gonzalo Crespo, Rodolfo Eróstegui, Carlos Derpic, José Romero y Horst Grebe (moderador)

I. ANTECEDENTES

En el marco del Art. 54 de la Constitución Política del Estado (C.P.E.) del 2009, el primer antecedente normativo para la constitución de empresas sociales de carácter privado, es el Decreto Supremo (D.S.) 1754 del 7 de octubre del 2001. Posteriormente la Ley 1055 de Creación de Empresas Sociales (1° de mayo de 2018) reglamentada mediante DS 3771 (9 de enero de 2019), establecen las modalidades para la constitución de empresas sociales.

II. DESARROLLO DE LAS DELIBERACIONES

El DS 1754 establece tres causales para el establecimiento de una Empresa Social: a) proceso de quiebra, concurso o liquidación, b) proceso de quiebra, concurso o liquidación concluidos, o c) cierre injustificado o abandono de la empresa.

Por su parte, la Ley 1055 establece que la empresa social deberá adecuarse a una de las formas societaria previstas en el Art. 126 del Código de Comercio (C.C.). Sin embargo, en realidad pasa a constituir una séptima forma societaria, pero sin contar con un capítulo especial referido a la naturaleza de esta forma societaria; lo cual ha creado un vacío jurídico que afecta la gobernanza de las empresas sociales

Ente las observaciones que se han hecho a la normativa referida a la empresa social se destaca:

- Para establecer el capital de la nueva empresa, se crea un proceso de carácter abreviado el cual es tramitado ante un Juez Laboral, quien, en un plazo de cinco días, determina cuál es la acreencia de cada uno de los trabajadores respecto de la empresa que se extingue con base en los beneficios sociales o sueldos adeudados; lo cual es un plazo insuficiente considerando las controversias y particularidades contractuales de cada trabajador.
- El Art. 127 del C.C. exige que se establezca en el documento constitutivo, el monto del capital social de cada uno de los socios que participan en dicha empresa, a fin de determinar las responsabilidades y obligaciones que tiene cada accionista. Sin embargo, la Ley 1055 no se refiere a los pasivos, deudas o las acreencias privilegiadas hipotecarias, y se da por entendido que el bien inmueble, donde se desarrolla la actividad industrial, es entregado de manera directa a la administración de los trabajadores activos.
- Los procesos de concurso preventivo, quiebra y liquidación son conocidos por el Juez Civil y Comercial. Sin embargo, la Ley 1055 establece que, a fin de determinarse la validez y cuantía del derecho a las acreencias privilegiadas invocadas, los trabajadores deberán seguir un procedimiento especial ante juez de materia laboral. En suma, se altera el principio de jurisdicción mayor y de jurisdicción menor.
- Por simple mayoría los trabajadores podrán decidir la creación de una empresa social, pero lo correcto sería que esta decisión responda a una voluntad unánime. Además, sólo los trabajadores pueden proponer a sus interventores y no así los demás acreedores.
- Se establece que se nombrará un interventor, quien en un plazo de 90 días debe presentar el balance social para determinar los activos y pasivos de la empresa, y en caso de que las deudas sobrepasen los activos, las mismas serán asumidas por el empleador de la empresa que se cierra con la totalidad

de sus bienes. Lo sensato sería que el juez laboral antes de conceder la administración a los trabajadores realice la convocatoria a todos los acreedores de la empresa.

- La norma presume la mala fe del empleador en las figuras de abandono y cierre injustificado, pero existen circunstancias que hacen que el empleador se ausente, lo cual no debería ser entendida como huida del país; la norma no reconoce conceptos de fuerza mayor.

III. CONCLUSIONES

- La Ley 1055 es una norma que adolece de una serie de falencias y que fue aprobada en tiempos electorales con la participación de los posibles beneficiarios (trabajadores), pero en ausencia de los potenciales afectados (empleadores), con el único fin de satisfacer la demanda de la Central Obrera Boliviana en el Día Internacional de los Trabajadores del año 2018.
- La Constitución Política del Estado alude a la Empresa Pública, articulada al modelo de la economía plural y a ciertas actividades promovidas por el Estado (Arts. 306 y 378), diferenciándola de las empresas públicas y privadas, empresas mixtas y cooperativas. Sin embargo, el Código de Comercio y disposiciones anexas vigentes, no reconocen este tipo de empresa, ni definen sus rasgos constitutivos.
- La Ley 1055 regula el traspaso de los activos en favor de los trabajadores, pero no prevé la reestructuración de deudas y acreedores. Si en algún caso se llega a realizar la transferencia de la empresa a los trabajadores, estos últimos deberían garantizar el pago de todas las deudas.
- Las pequeñas, medianas y grandes empresas privadas del país se encuentran en indefensión ya que las dos causales que se establecen para la creación de empresas sociales pueden darse como resultado de conflictos laborales. Además, la norma está dirigida a la empresa privada y no es aplicable a las empresas públicas o mixtas.
- La creación de empresas sociales sobre la base de empresas privadas quebradas, no es precisamente una alternativa o una esperanza de emprendimiento propio de los trabajadores. La experiencia de HILTRABOL (Hilandería de Trabajadores Bolivianos S.A.), ejemplifica la imposibilidad de desarrollar este tipo de empresas, porque los trabajadores no pudieron remontar la empresa quebrada y el sindicato de trabajadores fue acusado de una gestión poco transparente.
- La legislación sobre la empresa social presume la mala fe del empleador en las figuras de abandono y cierre injustificado y más bien incentiva a los trabajadores a hacer quebrar a su empresa para apropiarse de ella, en vez de dirigir su esfuerzo a la productividad.
- En la CPE la propiedad privada ha dejado de ser considerada como un derecho fundamental y ha pasado a ser un principio constitucional. Por tanto, es transversal a todos los derechos. Por lo tanto, si no hay seguridad jurídica, no se puede efectivizar ningún otro derecho. De acuerdo con la Ley 1055, el control de legalidad sobre las empresas públicas es un mero trámite, casi automático a la sola petición de inscripción o registro por parte de los trabajadores, lo cual, constituye un mal ejemplo que pone en peligro la propiedad privada y la propia seguridad jurídica.
- La Confederación de Empresarios Privados de Bolivia demandó la inconstitucionalidad de la norma y pidió sea suspendida su aplicación por poner en entredicho los preceptos constitucionales. En ese contexto, sugieren:
 - Considerar la autonomía administrativa e independiente como una negociación conjunta entre empleadores y trabajadores. De este modo, los trabajadores se convierten en socios de la empresa para comprometer su esfuerzo en el rescate de la empresa, sin necesidad de convertirse en los propietarios.
 - Aprobar tres leyes como resultado de un diálogo tripartito: la Ley de Quiebra, la Ley de Promoción de Empleos con Incentivos para los Emprendedores y una nueva Ley General de Trabajo que fomente la formalización de las empresas.